

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 47.001.40.53.004.2020.00521.00

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: KIMBERLY PAOLA RODRÍGUEZ SALINAS y RAFAEL
RICARDO MUÑOZ OCHOA
DEMANDADO: ORGANIZACIÓN POPULAR DE VIVIENDA LA LUZ

ASUNTO A TRATAR

Corresponde al despacho pronunciarse acerca de la admisión de la presente demanda.

CONSIDERACIONES

Una vez examinada la demanda con sus anexos, encuentra esta agencia judicial que el libelo genitor adolece de los siguientes defectos formales:

1. No se determinó la cuantía del proceso como lo exige el numeral 9º del artículo 82 del Código General del Proceso, la cual, al tenor del numeral 3º del artículo 26 ibídem, se establece por el avalúo catastral del inmueble, cuyo documento no fue allegado con el escrito introductorio.
2. El togado demandante tampoco dio aplicación a lo establecido en el artículo 83 del Estatuto Procesal, al no indicar los linderos del bien inmueble objeto de la pretensa entrega, lo cual deberá enmendar.
3. No se acompañó la constancia de haberse enviado por medio electrónico al demandado copia de la demanda y sus anexos tal y como lo consagra el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el cual establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (...)” (Negrilla fuera de texto).

Según lo anterior y conforme lo previsto en el artículo 90 del Compendio Procesal, se procederá a inadmitir la demanda, otorgándole al extremo promotor de la causa un término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo anteriormente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane las falencias aquí señaladas, so pena de rechazo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature consisting of a stylized letter 'P' followed by a long horizontal line with a downward curve at the end.

MIGUEL QUIROZ CANTILLO
JUEZ